

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
N/A	1010.01(a)(3)	<p>(3) Compañía de responsabilidad limitada.- El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, o aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación.</p> <p>(A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“<i>United States Code</i>”),</p>	<p>Eliminar la Excepcion completa</p> <p>(3) Compañía de responsabilidad limitada.- El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, o aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación.</p> <p>Esta elección no aplicará a</p>	<p>Esta disposición puede tener unas consecuencias contributivas adversas a contribuyentes a residentes de Puerto Rico que tienen en el presente inversiones en LLCs americanos los cuales tributan como sociedades (“pass through”) a nivel federal. Este tipo de inversión siempre tiene el inconveniente de que el residente de Puerto Rico tributa en EU el ingreso devengado por el LLC en el año que el LLC lo devenga o recibe mientras que en Puerto Rico lo tributa cuando el inversionista recibe una distribución de dividendos del LLC y, en este caso, hay problemas con la disponibilidad del crédito por contribuciones pagadas en EU. La disposición sugerida por el Código de 2010 tiene el efecto de resolver ese problema de manera que el ingreso tribute en ambos sitios en el mismo año. Esto parece beneficioso para el inversionista sin que tenga un impacto económico favorable en Puerto Rico pues el inversionista tributaría el ingreso en EU y tomaría crédito en Puerto Rico por las contribuciones pagadas en Estados Unidos. Sin embargo, aunque no lo indica la sección, la conversión de este LLC de un ente contributivo corporativo a un “pass through” se debe considerar como una liquidación del ente corporativo para propósitos contributivos en Puerto Rico en donde el residente de Puerto Rico va a tener que reconocer ganancia como si hubiera vendido su partición en el LLC a su valor en el mercado y muchas veces estas entidades no tienen valor en el mercado.</p> <p>Si lo anterior no es el resultado que se busca, dicha Sección 1010.01(a)(3)(A) debería permitir al inversionista continuar tratando el LLC como una corporación y evitar el anterior resultado. En la</p>

Topico 7c Sociedades

Kenneth Rivera

		<p>según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar como corporación.</p> <p>(B) La excepción establecida en el inciso (A) de este párrafo no aplicará a aquella compañía de responsabilidad limitada que, a la fecha de efectividad de este Código, este cubierta bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior de naturaleza similar.</p>	<p>aquella compañía de responsabilidad limitada que, a la fecha de efectividad de este Código, este cubierta bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior de naturaleza similar.</p>	<p>alternativa, dicha sección podría eliminarse y dejar que las disposiciones de la regla general del párrafo (3) apliquen en todos los casos, de manera que el LLC tributaría como una corporación a menos que elija tributar como una sociedad. Pero como en el caso de LLCs extranjeros, éstos generalmente no van a radicar una elección en Puerto Rico para ser tratados como sociedades en Puerto Rico, el lenguaje de la Sección 1010.01(a)(3)(A) es el apropiado pero permitiéndole al inversionista a considerar el LLC como una corporación. Favor de notar, que los LLCs extranjeros le informarán el monto del ingreso a los inversionistas siguiendo las reglas contributivas del sitio en donde se organizan (EU) que no necesariamente son las mismas del Código.</p> <p>El anterior resultado de liquidación implícita también va a ser aplicable a entidades que están organizadas legalmente como sociedades y que en el presente tributan como corporaciones. Por operación de las disposiciones del Código, estas entidades se convertirían en sociedades “pass through” con la consecuencia de que dicha conversión constituiría un “deemed liquidation” en el cual posiblemente hubiera hasta una doble tributación (la sociedad, como corporación, reconocería ingreso por el incremento en valor de los activos que está distribuyendo en liquidación y los socios tributarían por la ganancia realizada en la venta de su participación en la sociedad).</p>
1411(a)(3)(A)	1010.04(a)(4)	(4) Sociedad.- El término “sociedad” incluye sociedades civiles, mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas	Dejar igual	

Topico 7c Sociedades

Kenneth Rivera

		<p>o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales. El término “sociedad” incluye cualquier otra organización no incorporada dedicada a cualquier industria o negocio.</p>		
	<p>1070.01</p>	<p>(f) Empresa Común Cualificada.- (1) En general.- En el caso de una empresa común cualificada llevada a cabo por un esposo y una esposa que rinden planilla conjunta para el año contributivo, para propósitos de este Capítulo - (A) dicha empresa común no será tratada como una sociedad, (B) todas las partidas de ingreso, ganancia, pérdida, deducción y crédito serán divididas entre los cónyuges de acuerdo con sus respectivos intereses en la empresa, y (C) cada cónyuge tomará en consideración su respectiva participación en dichas partidas como si las mismas fuesen atribuibles a la industria o negocio llevado a cabo por dicho cónyuge como único propietario. (2) Empresa común cualificada.- Para propósitos del párrafo (1), el término</p>	<p>Eliminar el párrafo “El Secretario podrá:..” Reemplazar en el inciso (b) miembro por socio. Los miembros son de CRL y no necesariamente todas las sociedades son CRL. En el inciso (f) el wording no contempla que en Puerto Rico los matrimonios crean por lo general una sociedad legal de gananciales.</p>	

		<p>“empresa común cualificada” significa cualquier empresa común que envuelva la operación de una industria o negocio si -</p> <p>(A) los únicos miembros de dicha empresa común son el esposo y la esposa,</p> <p>(B) ambos cónyuges participan sustancialmente en dicha industria o negocio, y</p> <p>(C) ambos cónyuges eligen la aplicación de este apartado.</p>		
	1071.01	<p>Una sociedad sujeta a las disposiciones de este Capítulo no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo. Las personas que llevan a cabo un negocio como socios serán responsables por la contribución sobre ingresos solamente en su capacidad particular o individual.</p> <p>Para propósitos de este Subtítulo todo socio de una sociedad que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se considerará que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a su participación distribuible en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la sociedad.</p>	<p>Una sociedad sujeta a las disposiciones de este Capítulo no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo. Las personas que llevan a cabo un negocio como socios serán responsables por la contribución sobre ingresos solamente en su capacidad particular o individual.</p>	<p>Se propone eliminar lo resaltado. Esto causa que estas empresas foráneas van a tener que radicar en Puerto Rico lo que no luce ser tan práctico o conveniente. Podría exponer estas entidades a otros requisitos de registro y radicación en Puerto Rico no anticipados como por ejemplo IVU o contribuciones municipales (Patente, contribuciones sobre la propiedad) Parecería que eliminan las disposiciones de retención.</p>
	1071.02	<p>(a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas en este Capítulo) su participación distribuible en la sociedad para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del socio, respecto a:</p>		<p>Reemplazar 6 meses en los incisos (a)(1) y (a)(2) por corto plazo.</p>

Topico 7c Sociedades
Kenneth Rivera

		<p>(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad por no más de seis (6) meses;</p> <p>(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad por más de seis (6) meses;</p>		
	1071.02	<p>(d) Tratamiento Contributivo de Partidas de la Sociedad.- Para los procedimientos relacionados con el tratamiento contributivo de las partidas de la sociedad véase el Subtítulo F del Código.</p>		
	1071.03	<p>(a) Ingresos y Deducciones.- El ingreso neto sujeto a contribución de una sociedad para cualquier año contributivo será determinado como en el caso de un individuo, excepto que-</p> <p>(1) las partidas descritas en la Sección 1071.02(a) se informarán por separado; y</p> <p>(2) no se admitirán las siguientes deducciones a la sociedad:</p> <p>(A) las deducciones por exenciones personales según la Sección 1033.18(a);</p> <p>(B) la pérdida neta en operaciones según lo dispuesto en la Sección 1033.14;</p> <p>(C) las contribuciones según lo dispuesto en la Sección 1033.04 con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 1051.01,</p> <p>(D) las deducciones concedidas por la Sección 1033.15.</p> <p>(3) tendrá derecho a la depreciación acelerada dispuesta en la Sección 1040.12.</p>		<p>No es claro que quiere decir como en el caso de un individuo. Aunque la referencia está igual que en el Código Federal. Usar referencia de que ingreso y deducciones se van a permitir. Decir que va a computar su ingreso neto como un negocio. Parecido a los dispuesto en SE y N Corps.</p>

	1071.06	<p>(a) Año en que Debe Incluirse el Ingreso de la Sociedad.- Al computar el ingreso tributable de un socio para un año contributivo, las partidas que se requiere sean incluidas a tenor con la Sección 1071.02 y la Sección 1071.07(c) con relación a la sociedad deberán estar basadas en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la sociedad para cualquier año contributivo de la sociedad que termina con o dentro del año contributivo del socio.</p> <p>(b) Año Contributivo.-</p> <p>(1) Año contributivo de la sociedad.-</p> <p>(A) Sociedad tratada como contribuyente.- El año contributivo de una sociedad deberá ser determinado como si la sociedad fuese el contribuyente.</p> <p>(B) Año contributivo determinado por referencia a los socios.- Excepto según se dispone en el inciso (C), una sociedad no tendrá un año contributivo que no sea -</p> <p>(i) el año contributivo del interés mayoritario (según definido en el párrafo (4)),</p> <p>(ii) si no hay un año contributivo descrito en la cláusula (i), el año contributivo de todos los socios principales de la sociedad, o</p>		<p>No se debe adoptar esta prueba por su complejidad . Deberíamos usar las reglas generales de años de contabilidad o las de otras entidades conducto.</p>
--	---------	---	--	--

		<p>(iii) si no hay un año contributivo descrito en las cláusulas (i) y (ii), el año natural, a no ser que el Secretario disponga otro período mediante reglamento.</p> <p>(C) Propósito comercial.- Una sociedad puede tener un año contributivo distinto al descrito en el inciso (B) si establece, a satisfacción del Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho año. Para propósitos de este inciso, cualquier diferimiento de ingreso a los socios no será tratado como un propósito comercial.</p> <p>(2) Año contributivo del socio.- Un socio no puede cambiar a un año contributivo que no sea al de la sociedad en la cual él es un socio principal a no ser que establezca, a satisfacción del Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho año.</p> <p>(3) Socio principal.- Para propósitos de este apartado, un socio principal es un socio que tiene un interés de cinco (5) por ciento o más en los ingresos y el capital de la sociedad.</p> <p>(4) Año contributivo del interés mayoritario; limitación en cambios requeridos.-</p> <p>(A) Definición de "año contributivo del interés mayoritario".- Para propósitos del</p>		
--	--	--	--	--

		<p>párrafo (1)(B)(i) -</p> <p>(i) En general.- El término “año contributivo del interés mayoritario” significa el año contributivo (si alguno) que, en cada día de prueba, constituyó el año contributivo de uno (1) o más socios con un interés agregado (en dicho día) en los ingresos y el capital de la sociedad de más de cincuenta (50) por ciento.</p> <p>(ii) Días de prueba.- Los días de prueba serán -</p> <p>(I) el primer día del año contributivo de la sociedad (determinado sin tomar en consideración la cláusula (i), o</p> <p>(II) Los días durante el período representativo que el Secretario disponga.</p> <p>(B) Cambio posterior no requerido por tres (3) años.- Excepto según dispuesto mediante la reglamentación necesaria para prevenir el incumplimiento con esta sección, si, por motivo del</p>		
--	--	---	--	--

		<p>párrafo (1)(A)(i), el año contributivo de una sociedad cambiara, no se le requerirá a dicha sociedad que cambie a otro año contributivo para cualquiera de los dos (2) años siguientes al año del cambio.</p> <p>(5) Coordinación con otras secciones.- Excepto según dispuesto mediante reglamento, para propósitos de determinar el año contributivo al cual se le requiere a una sociedad cambiar por razón de este apartado, se tomarán en consideración cambios en años contributivos de otras personas requeridos por este apartado o por las Secciones 1114.05(a) y 1115.10(a).</p>		
	1071.08	<p>(b) Terminación.-</p> <p>(1) Regla general.- Para propósitos del apartado (a), una sociedad se considerará terminada únicamente si –</p> <p>(A) ninguna parte de cualquier negocio, operación financiera, o empresa de la sociedad continúa siendo llevada a cabo por cualquiera de sus socios en una sociedad, o</p> <p>(B) dentro de un período de doce (12) meses ocurre una venta o permuta de cincuenta (50) por ciento o más del interés total en los ingresos y el capital de la sociedad.</p> <p>(2) Reglas especiales.-</p> <p>(A) Fusión o consolidación.- En el caso de una fusión o</p>		<p>No se debería terminar en el caso de un CRL o LLC donde más de 50% cambia de titularidad en un año. Añadir que que lo dispuesto en la parte (B) no aplicará a la compañías de responsabilidad limitada que hagan una elección de LLC.</p>

Topico 7c Sociedades

Kenneth Rivera

		<p>consolidación de dos o más sociedades, la sociedad resultante será, para propósitos de esta sección, considerada la continuación de cualquier sociedad fusionada o consolidada cuyos miembros sean dueños de un interés de más de cincuenta (50) por ciento en el capital y los ingresos de la sociedad resultante.</p> <p>(B) División de una sociedad.- En el caso de la división de una sociedad en dos o más sociedades, las sociedades resultantes (excluyendo cualquier sociedad resultante cuyos miembros tuvieron un interés de cincuenta (50) por ciento o menos en el capital e ingresos de la sociedad anterior) será, para propósitos de esta sección, considerada una continuación de la sociedad anterior.</p>		
	1072.01	<p>(b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una sociedad o a sus socios a menos que opte por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha aportación será irrevocable.</p>		<p>No es claro por que no aplica en el caso de propiedad depreciada de forma acelerada. Se debería incluir. No es claro cuando esto aplicaría. No hay referencia similar en el código federal.</p>
	1072.01	<p>(d) Regla Especial.- El apartado (a) no aplica a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a una sociedad que se consideraría como</p>		<p>No es claro el objetivo que se pretende obtener mediante este lenguaje. El lenguaje es contradictorio a disposiciones anteriores.</p>

		<p>una compañía de inversiones si dicha entidad fuese incorporada. Para fines de esta sección, la determinación de si una entidad se considerará una compañía de inversiones se hará:</p> <ol style="list-style-type: none">(1) tomando en consideración todas las acciones y valores poseídos por la entidad, y(2) tratando como acciones y valores:<ol style="list-style-type: none">(A) el dinero,(B) las acciones y otros intereses de capital en una corporación, evidencias de deuda, opciones, contratos para entrega futura ("<i>forward or future contracts</i>"), contratos de principal hipotético ("<i>notional principal contracts</i>") y derivados,(C) cualquier moneda extranjera,(D) cualquier interés en un fideicomiso de inversión en bienes raíces, un fideicomiso común, una compañía inscrita de inversiones, una sociedad pública ("<i>publicly traded partnership</i>") o cualquier otro interés de capital (que no sea en una corporación) que de acuerdo a sus términos o a cualquier otro acuerdo es fácilmente convertible en, o intercambiable por, cualquier activo descrito en el inciso (C) o en los incisos (E) o (H),(E) excepto según dispuesto		
--	--	--	--	--

		<p>en los reglamentos promulgados por el Secretario, cualquier interés en un metal precioso, a menos que dicho metal se use o mantenga en la explotación de una industria o negocio después de la aportación, (F) excepto que de otro modo se disponga en los reglamentos promulgados por el Secretario, intereses en cualquier entidad si sustancialmente todos los activos de dicha entidad consisten (directa o indirectamente) de cualquier activo descrito en cualquier inciso precedente o en el inciso (H), (G) en la medida en que se disponga en los reglamentos promulgados por el Secretario, cualquier interés en una entidad no descrita en el inciso (F), pero sólo hasta el valor de dicho interés que sea atribuible a activos mencionados en los incisos (A) al (E) o el inciso (H), o (H) cualquier otro activo especificado en los reglamentos promulgados por el Secretario El Secretario podrá promulgar reglamentos que, en las circunstancias apropiadas, traten cualquier activo descrito en los incisos (A) a la (E) como que no se mencionan en dichos incisos.</p>		
--	--	---	--	--

	1072.01	<p>(e) Reglamentos Relacionados con Ciertas Transferencias de Sociedades.- El Secretario podrá disponer mediante reglamento que las disposiciones de no reconocimiento de ganancia del apartado (a) no aplicarán a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a una sociedad si dicha ganancia, cuando sea reconocida, será incluida en el ingreso bruto de una persona que no sea un residente de Puerto Rico o que sea un ciudadano de los Estados Unidos no residente.</p>		<p>No es claro el objetivo que se pretende obtener mediante este lenguaje.</p>
	1073.07	<p>(a) Regla General.- En el caso de cualquier distribución de una sociedad a un socio, dicho socio deberá reconocer ganancia por una cantidad igual a lo menor de –</p> <p>(1) el exceso (si alguno) de -</p> <p>(A) el justo valor en el mercado de la propiedad, (que no sea dinero) recibida en la distribución, sobre</p> <p>(B) la base ajustada del interés de dicho socio en la sociedad inmediatamente antes de la distribución, reducida (pero no a menos de cero) por la cantidad de dinero recibida en la distribución, o</p> <p>(2) la ganancia neta del socio antes de la contribución.</p> <p>La ganancia reconocida conforme a las disposiciones de este apartado será en adición a cualquier ganancia reconocida bajo la Sección 1073.01. La naturaleza de dicha ganancia será determinada con referencia a la naturaleza proporcional de</p>	<p>(a) Regla General.- En el caso de cualquier distribución de una sociedad a un socio, dicho socio deberá reconocer ganancia por una cantidad igual a lo menor de –</p> <p>(1) el exceso (si alguno) de -</p> <p>(A) el justo valor en el mercado de la propiedad, (que no sea dinero) recibida en la distribución, sobre</p> <p>(B) la base ajustada del interés de dicho socio en la sociedad inmediatamente antes de la distribución, reducida (pero no a menos de cero) por la cantidad de dinero recibida en la distribución, o</p> <p>(2) la ganancia neta del socio antes de la contribución.</p> <p>La ganancia reconocida conforme a las disposiciones de este apartado será en adición a cualquier ganancia reconocida bajo la Sección 1073.01.</p>	<p>Usar el término ingreso neto antes de contribución de forma consistente</p>

		<p>la ganancia antes de la contribución neta. (b) Ganancia neta antes de la contribución.- Para propósitos de esta sección, el término “ganancia neta antes de la contribución” significa la ganancia neta (si alguna) que hubiese sido reconocida bajo la Sección 1071.04(c)(1)(B) por el socio que recibe la distribución si toda la propiedad que -</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) fue aportada a la sociedad por el socio que recibe la distribución durante el período de siete (7) años antes de la distribución, y (2) es poseída por dicha sociedad inmediatamente antes de la distribución, hubiese sido distribuida por dicha sociedad a otro socio. 	<p>La naturaleza de dicha ganancia será determinada con referencia a la naturaleza proporcional de la ganancia neta antes de la contribución.</p> <p>(b) Ganancia neta antes de la contribución.- Para propósitos de esta sección, el término “ganancia neta antes de la contribución” significa la ganancia neta (si alguna) que hubiese sido reconocida bajo la Sección 1071.04(c)(1)(B) por el socio que recibe la distribución si toda la propiedad que -</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) fue aportada a la sociedad por el socio que recibe la distribución durante el período de siete (7) años antes de la distribución, y (2) es poseída por dicha sociedad inmediatamente antes de la distribución, <p>hubiese sido distribuida por dicha sociedad a otro socio.</p>	
	1062.06	<p>(a) Obligación de Retener.- El miembro en quien se haya delegado la administración de una compañía de responsabilidad limitada o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los miembros el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.04, deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la compañía de responsabilidad limitada de un miembro que sea un individuo</p>		<p>Esto solo debe aplicar si la CRL (LLC) se ha hecho una elección de Sociedad. La tasas se mantiene en 30%. Hay que corregir referencia a 30% para individuos luego del 2015.</p>

Topico 7c Sociedades

Kenneth Rivera

		residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico; y en el caso de una corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treinta (30) por ciento de la partida descrita en la Sección 1071.04 menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante los períodos especificados en el apartado (b).		
	1062.07	(a) Obligación de Retener.- El socio en quien se haya delegado la administración de una sociedad o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.03, deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico; y en el caso de una corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treinta (30) por ciento de la partida descrita en la Sección 1071.04 menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante los períodos especificados en el apartado (b).		Tasa contributiva individual debe corregirse luego del 2015 si se reduce a 30%.
	1062.08	(f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de Puerto Rico.- Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de Estado de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico conforme a la Ley General de Corporaciones del		Esto no debería estar en corporaciones sino en individuos

Topico 7c Sociedades
Kenneth Rivera

		<p>Gobierno de Puerto Rico deberá retener a sus accionistas y pagar al Secretario la contribución correspondiente en igual forma que si el monto no distribuido de sus utilidades y beneficios de fuentes de Puerto Rico (incluyendo las utilidades y beneficios atribuibles al período comprendido entre la terminación del último año contributivo y la fecha en que la corporación solicitó su retiro de Puerto Rico al Secretario de Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el año en que se haya radicado tal renuncia. Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados como distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable para los accionistas en el año contributivo en que la corporación radicó la renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico ante el Secretario de Estado. Las disposiciones de este apartado no aplicarán a las antes mencionadas utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si bajo las disposiciones de las distintas leyes de incentivos industriales o contributivos, dichas utilidades o beneficios no están sujetas a contribución sobre ingresos. Las disposiciones de este apartado tampoco aplicarán a las utilidades y beneficios sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1092.02.</p>		
	1062.11	<p>(a) Obligación de Retener.- (1) Regla general.- . . y (C) intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas</p>		<p>Esto no contempla la retención de servicios. No es claro que pasa cuando hay un socio foráneo corporativo no residente. No encontramos disposición de retención pero a nivel federal la sección 1446 la incluye para evitar la evasión. Debemos evaluar si adoptarla en Puerto Rico. retención sin embargo a nivel federal está la</p>

		<p>de crédito y otras garantías financieras), dividendos, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.</p> <p>En el caso de intereses recibidos por una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico la obligación de deducir una cantidad igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará solamente si dicha corporación es una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la obligación. Cuando se trate de cualquier partida de ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico y que conforme a la Sección 1092.01(c)(2) pueda incluirse en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.</p>		1446:
			Comentario de Costos de Conversión	